

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 45567

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02 049807

LA DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES (C)
en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 12423 del 28 de abril de 2008, el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, declaró la caducidad del título de concesión de patente de modelo de utilidad titulado "QUEMADOR DE GAS PARA BAJA PRESION"

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 12 de mayo de 2008 bajo el número 02-049807-00012 - 0000, el doctor Cesar Torres Barrera aduciendo la calidad de apoderado de la sociedad Teknik Limitada, interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada Resolución con el objeto de que se revoque.

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el considerando precedente se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

El recurrente trae a colación el artículo 243 de la Constitución Política que consagra el principio de la cosa juzgada y el artículo 4 de la misma carta para concluir: *"en el plano interno, la constitución prevalece sobre los tratados, por lo cual un convenio contrario a la carta es inaplicable"* y sostiene que *"no son aplicables todas aquellas normas contenidas en tratados internacionales, que aun siendo celebrados válidamente por el gobierno colombiano, y habiéndose perfeccionado de forma legal su aprobación, desconozcan los preceptos constitucionales"*.

Ahora bien, el apoderado alega que en el presente caso esta Entidad *"se limitó de manera mecánica y sin dar cumplimiento a ninguno de los requisitos de validez establecidos en la ley, a imponer de plano una sanción de caducidad, mediante un acto administrativo que modificó o mas bien revocó, otro acto de carácter particular, subjetivo y concreto"*.

Adicionalmente, afirma que la Corte Constitucional ha señalado que *"a partir de la vigencia de la Carta Política de 1991, será de ineludible y obligatoria aplicación el texto completo del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, en todo tipo de actuaciones incluidas las de CARÁCTER ADMINISTRATIVO"*.

Finalmente, el recurrente indica que la declaración de caducidad es enteramente

45567

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 45567
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02 049807

ilegal y pasa por alto el derecho constitucional fundamental del debido proceso.

CUARTO: Que, dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

Examinadas nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en el presente expediente se encuentra que la patente en cuestión fue concedida mediante Resolución N° 10955 del 28 de abril de 2006 y declarada caduca mediante Resolución N° 12423 del 28 de abril de 2008.

La declaratoria de caducidad obedeció a que el interesado no acreditó el pago de los derechos legales correspondientes a la primera anualidad comprendida entre el 12 de junio de 2006 y el 12 de junio de 2007.

En relación con los argumentos del recurrente debe manifestarse que la Decisión 486 en su artículo 80 es clara y expresa al mencionar los pagos que por obligación debe cancelar el titular de un derecho de propiedad industrial válidamente concedido, sin que en el mismo artículo se estipule causal alguna para la exoneración de estos pagos, motivo por el cual no puede esta Entidad fallar contrario a lo que dispone la norma andina.

Es importante manifestar, que contrario a lo afirmado por el recurrente esta Entidad no sancionó, modificó o revocó la Resolución de concesión de la patente de modelo de utilidad, razón por la cual no se necesitaba ninguna autorización por parte del titular. La patente se encontraba vigente y como consecuencia de la falta de pago de la tasa anual, conforme a lo establecido en el artículo 80 de la Decisión 486 se produjo de pleno derecho la caducidad de la misma. Por lo demás, la anterior norma es pública y de obligatorio cumplimiento en Colombia.

Asimismo, se aclara al memorialista que la caducidad no es una sanción, toda vez que ésta se presenta por el incumplimiento de una obligación manifestada claramente en la norma y en la resolución de concesión. Por lo anterior, es que la resolución impugnada “*declara*” la situación de la caducidad de la patente previamente existente, no se trata de un acto constitutivo de dicho estado.

De otro lado, en relación con la obligatoriedad de la norma Comunitaria Andina en Colombia, tema cuestionado por el recurrente debe advertirse que la Corte Constitucional ha encontrado ajustado al ordenamiento jurídico colombiano la referida norma Supranacional, al señalar:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 4 5 5 6 7

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02 049807

"El artículo 4 del Tratado establece que los estados miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento al ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina y, por consiguiente, no podrán tomar decisiones que impidan la efectividad de tal ordenamiento. El Tribunal Andino de Justicia ha señalado, al referirse a este artículo y como claramente se infiere de la disposición, que en ella se consagra el principio pacta sunt servanda, el cual, en el contexto de la supranacionalidad, supone que el derecho comunitario tiene prevalencia sobre el derecho interno, esto es, que toda norma interna o nacional contraria a dicho ordenamiento resulta derogada con la expedición de una norma comunitaria o no es aplicable dada la existencia de esta última.

La Corte no encuentra que los artículos contenidos en el capítulo primero del tratado desconozcan norma constitucional alguna."

Finalmente, con respecto a la supuesta violación al derecho constitucional fundamental del debido proceso, cabe aclarar, que esta Superintendencia no le está limitando el ejercicio de algún derecho fundamental al recurrente, pues como se evidencia en el trámite administrativo que reposa en el expediente la solicitud de patente de modelo de utilidad fue concedida mediante Resolución N° 10955 del 28 de Abril de 2006, no obstante la declaratoria de caducidad de este derecho de patente encuentra su causa en el mismo recurrente quien como en reiteradas ocasiones se ha mencionado, no cumplió con la obligación del pago de las tasas anuales de mantenimiento.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Directora de Nuevas Creaciones,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución N° 12423 de 28 de abril de 2008, por medio de la cual se declaró la caducidad de un título de patente de modelo de utilidad.

1 Referencia: Revisión LAT-126

Revisión de la Ley 457 de 1998 "Por medio de la cual se aprueba el 'Protocolo modificadorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena", suscrito en la ciudad de Cochabamba (Bolivia) a los veintiocho (28) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996).

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

Santa Fe de Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de mil novecientos noventa y nueve 1999

Aprobada por acta N° 21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 45567
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

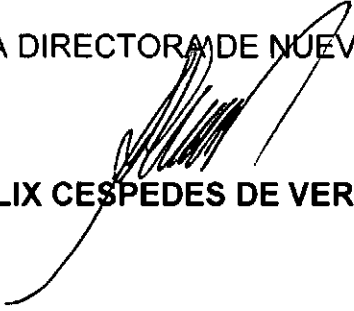
Rad. 02 049807

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al Doctor Cesar Torres Barrera, en su calidad de apoderado de la sociedad Teknik Ltda., o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede recurso, por lo cual se encuentra agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **30** de **AGO.** de **2010**

LA DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES (C),


ALIX CESPEDES DE VERGEL

Doctor
CESAR TORRES BARRERA
Calle 30 A No 06 - 22, Oficina 2002
Bogotá D. C.

202066